

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 888

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de Septiembre de dos

mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHODISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: MARIA DANILA OSORIO MUÑOZ

Demandado: Herederos indeterminados del Causante LUIS ANIBAL CARDONA BEDOYA.

Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00186-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre el rechazo de la demanda dentro del proceso referenciado en el epígrafe, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

A través de providencia N° 816 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado el 30 del mismo mes, se dispuso la inadmisión de la demanda, a efecto que en el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 01, 02, 03, 04 y 06 de Septiembre de 2021, para que la parte actora subsanara las falencias anotadas en el referido auto; transcurrido dicho término, presento escrito donde si bien manifiesta subsanar los yerros anotados en la providencia en comento, el juzgado encuentra lo siguiente:

Fue argumentado por este estrado judicial, que debía darse estricto cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020, en lo concerniente al envío de la copia de la demanda a todos los demandados, pues informa la apodera judicial en su escrito que el señor LUIS CARLOS CARDONA, hijo del causante y sujeto pasivo de la presente acción, cuenta con el correo electrónico luiskarlos83@hotmail.com. Al revisar los anexos digitales del escrito de subsanación, se puede determinar que nunca fue enviado al señor Cardona ni la demanda, ni el escrito de subsanación, así como tampoco los correspondientes anexos, tal y como fue advertido en el auto que inadmitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazar la presente demanda, obviándose devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta fue presentada electrónicamente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda de VERBAL SUMARIO– DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA DANILA OSORIO MUÑOZ, en contra

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00186-00

de los Herederos determinados e indeterminados del Causante LUIS ANIBAL CARDONA BEDOYA.

2º) ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor en el libro electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195da8be8749ace4b54addb29ad6d3c9f9754ba72a229001e072b294b99493aa

Documento generado en 22/09/2021 12:47:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>